



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-12-2021

ESTADO No. 195 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2015-03510-00</a>	EXCELINO PINEDA CEPEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
2	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO	<a href="#">25000234200020190151800</a>	GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ OSPINA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25000234200020180186100</a>	CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">2500023420002018116100</a>	SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25000234200020180274800</a>	GELBER ALEXANDER PIRABAN RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25000234200020190022300</a>	DALILA DIAZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333501920190008502</a>	MARIA CAROLINA ANDRESON JIMENEZ	NACION- RAMA JUDICIAL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333500920190004102</a>	RUBEN DARIO MEJIA SALAZAR	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333502120180047402</a>	MARTHA CECILIA CHACON ORTIZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333500920190028801</a>	JORGE ERNESTO HERNÁNDEZ CABALLERO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333501420190012902</a>	LUIS ENRIQUE OSORIO PINZON	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333501420190009002</a>	LINO MAURICIO ACOSTA GOMEZ	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333501320190029302</a>	KIANNA SUJEY MARTINEZ PONCE	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25000-23-42-000-2015-01273-00</a>	JAIME CHARRY MARTINEZ	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2021	AUTO NIEGA MANDAMEINTO EJECUTIVO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001-33-35-019-2017-00232-02</a>	JANETH CONSUELO NOGUERA PRIETO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001333101420110043701</a>	YOLANDA OBANDO MONTES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	AUTO REMITE PR COMPETENCIA
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001334205620190003401</a>	LUIS ANTONIO LOPEZ RIOS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00898-00</a>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	LUIS CARLOS VEGA GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2021	ADMITE RECURSO REVISIÓN
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-011-2018-00521-01</a>	NOHORA PATRICIA BETANOURT CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-013-2019-00037-01</a>	JUAN DAVID FUENTES RUEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25269-33-33-003-2018-00249-01</a>	IVONNE ELIDA PALACIOS DE CASTILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00285-00</a>	OSCAR FERNANDO BAYONA INFANTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
23	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00792-00</a>	LUZ MARINA DE JESUS CABRERA DE ZEA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

**Referencia**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EXCELINO PINEDA CEPEDA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Radicación No. 25000 23 42000 **2015-03510-00**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas recaudadas en el proceso. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" **concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación,

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Demandante: Excelino Pineda Cepeda**  
**Expediente No. 2015-03510-00**

específicamente en el siguiente correo electrónico:  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte actora: larubianos@hotmail.com

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** atencioncliente@minhacienda.gov.co —  
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

**DIAN:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – judicialesdian@dian.gov.co – ddolar1@hotmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190151800
Demandante:	GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ OSPINA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial y Bonificación por actividad judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ OSPINA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

**Exp. No. 2019-01518-00**  
**Demandante:** Gloria Lucía González Ospina  
**Demandado:** La Nación -Rama Judicial

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01861-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** C

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ANTECEDENTES**

- 1.- Por auto del 25 de octubre de 2021 (fl.322), el Despacho decidió conceder los recursos de apelación formulados por las partes en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto de fecha 31 de julio de 2020.
- 2.- El día 29 de octubre de la presente anualidad la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo del recurso de apelación contra de la sentencia anteriormente señalada, en virtud de que existe ánimo conciliatorio de desistir de la alzada, esto con el objeto que la decisión de primera instancia quede en firme.
- 3.- El mismo día, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fl. 327), en contra de la providencia que concedió el recurso de alzada con base en los mismos fundamentos para el desistimiento de los recursos por existir mutuo acuerdo entre las partes para no continuar con las respectivas apelaciones de la sentencia proferida en primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia y oportunidad.**

El auto objeto de inconformidad se profirió el 30 de julio de 2021, (fl.257). En este orden de ideas, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia “**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes**



**al de la notificación del auto**". Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 29 de octubre de 2021 (fl. 327) se tiene que cumple con los requisitos de procedencia pues fue interpuesto dentro del término legal previsto para tales efectos y frente a una providencia no es susceptible a súplica o apelación.

## 2. Caso concreto

El Despacho considera *prima facie* que el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad; por cuanto si bien en principio la recurrente se encuentra facultada para desistir de su recurso de apelación en contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente proceso, también lo es que revisado el escrito contentivo de la reposición, se observa que la mandataria judicial afirma lo siguiente: "(...) *Es preciso señalar que teniendo en cuenta que existe mutuo acuerdo entre la parte demandante y demandada de desistir del recurso de apelación interpuesto para que la decisión quede en firma. Es por ello que rogamos que acepte el DESISTIMIENTO de los recursos interpuesto por ambas partes (...)*"; lo que indica que también está realizando una declaración de voluntad respecto de la entidad demandada cuando no se encuentra facultada para ello, ni tampoco obra en el plenario documento alguno que ratifique el consenso mutuo por parte de la Rama Judicial para desistir del recurso de alzada como se ha manifestado anteriormente.

Así las cosas, no puede accederse a que se revoque la providencia recurrida, máxime cuando no existe prueba de la voluntad consensuada de las partes para el desistimiento de los recursos mencionados; ahora bien, esto no es óbice para que las partes puedan posteriormente en la instancia correspondiente, solicitar el desistimiento de los recursos, pero será en ese momento procesal que se determine si se cumple con los requisitos necesarios para que dicha solicitud sea favorable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBSECCIÓN: C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de septiembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 171 a 177). La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 180 y 181). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negritas y Resaltos fuera del texto original)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02748-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GELBER ALEXANDER PIRABAN RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de septiembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 136). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 140 y 141). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 26 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DALILA DIAZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** C

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El 30 de septiembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 209 a 217). La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>1</sup> (fls. 222 a 228). Por su parte, la accionante radicó escrito del cual se establece que pretende la conciliación del presente asunto (fls 230 a 234).

Sin embargo, respecto a esto último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se debe entender que para poder llevarse a cabo audiencia de conciliación de la sentencia debe existir ánimo conciliatorio de las partes, que para el caso que nos ocupa no es evidente la posición conciliatoria de la entidad demandada, por lo que el Despacho en virtud de la normativa señalada deberá continuar con la etapa correspondiente, por lo tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> El término para interponer el recurso de apelación corrió del 05 al 19 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-019-2019-00085-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CAROLINA ANDERSON JIMÉNEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 26 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de agosto de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-009-2019-00041-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO MEJÍA SALAZAR<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com)

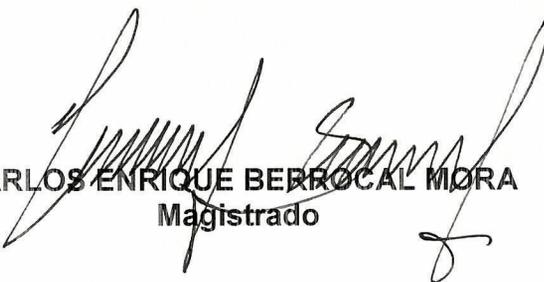
<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-021-2018-00474-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA CHACON ORTÍZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de agosto de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [jconde.13@hotmail.com](mailto:jconde.13@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-009-2019-00288-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ERNESTO HERNANDEZ CABALLERO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de abril de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [cduques@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-014-2019-00129-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE OSORIO PINZÓN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-014-2019-00090-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINO MAURICIO ACOSTA GÓMEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de abril de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-013-2019-00293-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KIANNA SUJEY MARTÍNEZ PONCE<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de julio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-01273-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME CHARRY MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Jaime Charry Martínez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación para reclamar el pago de los intereses moratorios que no fueron cancelados en la Resolución que dio cumplimiento a sentencias judiciales. De ahí entonces que mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 (fl. 199) se decretó la nulidad de todo lo actuado y se dispuso que la parte actora adecuara la demanda al trámite ejecutivo. Actuando dentro de la oportunidad el señor Charry Martínez solicitó que se librara mandamiento de pago *“por las sumas insolutas de la sentencia que se obtuvo a su favor el mandante y que se negó a pagar en los actos administrativos contenidos en los oficios S.G. No. 3093 del 9 de agosto de 2013, S.G. No. 3865 del 20 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 685 del 29 de octubre de 2013”*.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

**1.2. Hechos**

- Manifiesta que el 25 de enero de 2012 el Procurador General de la Nación concedió una audiencia al demandante a través de la cual hizo entrega de la sentencia ejecutoriada a su favor. Lo cual resalta que se puede verificar en el libro de visitas a dicha entidad. Fallo que ya era de conocimiento de la Procuraduría, pues había sido notificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Aseguró que de manera informal el entonces Procurador General le indicó que iba a “tutelar dicho fallo” por resultar muy oneroso. En este contexto, presentó derecho de petición el 13 de febrero de 2012, pidiendo cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- La entidad accionada reintegró al señor Jaime Charry Martínez, como consecuencia a su juicio del fallo entregado personalmente al Procurador



General de la Nación. Por tanto, encuentra injustificado el no pago de la sentencia judicial.

- Enfatizó que, para el pago de la condena judicial, radicó una acción de tutela, toda vez que la Secretaría General había hecho caso omiso al derecho de petición.
- El 29 de marzo de 2012 fue comunicado a través de su correo electrónico que se estaban realizando los trámites presupuestales correspondientes y se le pidió constancia de no haber efectuado otra solicitud de pago. Lo cual fue cumplido el día siguiente.
- El 16 de abril de 2012 contestó la acción de tutela formulada por la Procuraduría General de la Nación contra el fallo que ordenó su reintegro e indemnización. Tutela negada en ambas instancias por el Consejo de Estado.
- El 25 de junio de 2012 radicó otro derecho de petición reclamando a la Procuraduría General de la Nación por la retención del 60% de su sueldo y el no pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, en consonancia con las sentencias judiciales que así lo ordenaron. Mediante la Resolución No. 1274 del 26 de diciembre de 2012, la Secretaría General ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales sin incluir el pago de los intereses moratorios pendientes.
- Indicó que la Resolución No. 368 del 18 de julio de 2013 ordenó cumplir la sentencia que dispone el pago al demandante del 80% de lo percibido por los Magistrado de las Altas Cortes, pero limitando su reconocimiento al período comprendido entre el 4 de junio de 2001 y el 3 marzo de 2003, cuando el fallo resolvió reintegrarlo sin solución de continuidad, es decir como si nunca se hubiera retirado del servicio.

## II. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el señor Jaime Charry Martínez por conducto de su apoderado judicial, con base en los documentos aportados y las argumentaciones realizadas no resulta procedente, por las siguientes razones:

### 2.1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El numeral sexto del artículo 104 del CPACA establece que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros procesos de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 7° del artículo 152 del CPACA consagró que conocerán



de *“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

De otro lado el numeral 9° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina en los procesos ejecutivos, de acuerdo con el Juzgador que haya proferido la providencia que se erige como título valor. En lo atinente al procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales, el artículo 299 del CPACA sostiene que: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Ahora bien, frente a las exigencias del título ejecutivo necesarias para librar mandamiento de pago a través de la acción ejecutiva, el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Por su parte el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*. Finalmente, el artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

En este contexto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título. Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

***“(…) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la***



*Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. (...)*”

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberán allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

## 2.2. CASO CONCRETO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y comoquiera que la sentencia que se indica como título ejecutivo fue proferida por esta Corporación, será esta Sala la competente para conocer del asunto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> que al respecto señaló que la ejecución debe tramitarse ante el juez que conoció el proceso en primera instancia. No obstante, teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a). Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. B). Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)”*



legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Teniendo lo expuesto por la parte demandante tanto en el libelo introductorio como en su reforma<sup>2</sup>, esta Judicatura evidenció que se debió emplear la acción ejecutiva y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no significa el cumplimiento de los presupuestos propios para la conformación del título ejecutivo. Por tal razón se ordenó la adecuación del medio de control por auto del 30 de noviembre de 2020 (fl. 199). Es así como el apoderado de la parte actora presentó un nuevo escrito (fls. 202 a 209), pero sin corresponder a la acción ejecutiva, pues si bien el hecho doce relaciona la existencia de las sentencias judiciales, que infiere el despacho podrían constituir el título ejecutivo, estas no fueron aportadas al plenario.

En este orden de idas, es claro que no se acreditó la existencia de las sentencias debidamente ejecutoriadas, de acuerdo con el numeral primero del artículo 297 del CPACA ni se aportó algún otro documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Adicionalmente, las argumentaciones se fundan en la existencia de un acto administrativo que negó la petición sobre el pago de los intereses moratorios presuntamente adeudados y no en el desarrollo de los referidos presupuestos del título ejecutivo. Se precisa que los requisitos que se echan de menos no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo. Así las cosas, al no haberse aportado título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago** solicitado por el señor Jaime Charry Martínez contra La Nación Procuraduría General de la Nación por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado Ponente

<sup>2</sup> Reforma de la demanda fls 129 a 147  
Demanda (fls. 20 a 329)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-019-2017-00232-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANETH CONSUELO NOGUERA PRIETO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 26 de agosto de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de agosto de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

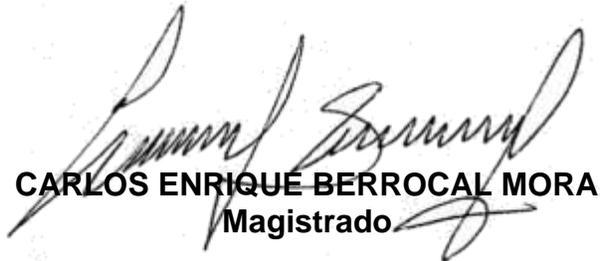
<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Expediente No. : 11001-33-31-014-2011-00437-01**  
**Demandante : YOLANDA OBANDO MONTES**  
**Demandado : RAMA JUDICIAL**  
**Asunto : REMITE POR COMPETENCIA**  
**Subsección : C**

Visto el informe Secretarial que antecede da cuenta el Despacho que a folio 204 del expediente obra escrito contentivo de recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala en el presente radicado.

Sin embargo, revisado el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 249. Competencia. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.*

*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que, se ordenará a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el envío del presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda de acuerdo a lo señalado en la normativa transcrita.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** para el conocimiento del recurso extraordinario de revisión formulado por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 11001-33-31-014-2011-00437-01  
Demandante: Yolanda Obando Montes  
Demandado: Rama Judicial

**SEGUNDO: Por Secretaría, remítase** el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda el conocimiento del trámite respectivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2019-00034-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO LÓPEZ RIOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 28 de octubre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 28 de octubre de 2019, proferida por el

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00898-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RECORRENTE:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS VEGA GOMEZ<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C - Expediente Digital.

**Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe Secretarial el Despacho entrará a decidir respecto de la admisión del recurso extraordinario de revisión formulado por la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Invoca como causal de revisión la prevista en el numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 793 de 2003, esto es, *no tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

Para sustentar dicha causal, adujo que en el presente caso se encuentra configurada la causal de revisión de no tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, la aptitud legal necesaria para acceder a esa prestación, en razón a que las pretensiones del caso sub examine, están encaminadas a conseguir el reconocimiento y pago de la diferencia reclamada por concepto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la servidora demandante, con la inclusión o cómputo de la Bonificación Judicial, creada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Sobre el particular, se indica que por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 de 2013, la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo

---

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com) y [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00898-00  
Demandante: Luis Carlos Vega Gómez  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Admite Recurso Extraordinario de Revisión

han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Por último, solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la sentencia objeto del presente recurso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En relación con el recurso extraordinario de revisión debe decirse que el mismo procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con esta normativa, la competencia para el trámite de este recurso de naturaleza extraordinaria, dependerá de la autoridad judicial que haya dictado la decisión que se cuestiona mediante este mecanismo.

En efecto, si el fallo es proferido por los jueces, le compete adelantar y decidir el recurso extraordinario, a los Tribunales Administrativos en única instancia, y efectivamente el actor pretende se revise una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

De este modo, el tribunal es el competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que el mismo se tramita en única instancia, las decisiones relacionadas con la admisión, inadmisión, rechazo, son de competencia del ponente.

### 2. Del Recurso Extraordinario de Revisión

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

### 3. Del cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

Como quiera que en el acápite de la competencia de ésta providencia quedó claro que de conformidad con el artículo 249 del CPACA los tribunales administrativos conocen de los recursos de revisión contra las sentencias proferidas por los jueces administrativos, el suscrito magistrado procede a estudiar los requisitos de admisibilidad del presente recurso presentado digitalmente por la entidad demandada en la que invoca como causal de revisión la prevista en el numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00898-00  
 Demandante: Luis Carlos Vega Gómez  
 Demandado: Nación – Rama Judicial  
 Admite Recurso Extraordinario de Revisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 252 del CPACA, procede el despacho a determinar si frente a esta causal el recurso de revisión cumple los requisitos ordenados por la norma para su admisión, entonces se tiene lo siguiente:

**- La designación de las partes y sus representantes**

En el anexo número 17 del expediente digital, se designan como partes, recurrente Nación Rama Judicial y como demandado el señor Luis Carlos Vega Gómez.

Se entiende que la vinculación del demandado obedece a que en la sentencia objeto de revisión actuó como parte demandante. Por lo anterior el requisito se encuentra cumplido.

**- Nombre y domicilio del recurrente.**

En anexo No. 7 del expediente digital, aparecen los datos del demandado tal como su correo electrónico de notificación, por lo que se cumple dicho presupuesto.

**- Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento**

Indica la entidad recurrente la situación fáctica que dio lugar al reconocimiento de la prestación, así como el sustento de las normas jurídicas vulneradas.

**4. De la Medida Cautelar.**

La recurrente solicita como medida cautelar sean suspendidos los efectos de la sentencia de primera instancia; sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aunque la ley ha previsto algunos mecanismos extraordinarios para cuestionar, por expresas razones previamente establecidas, las sentencias judiciales en firme, la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares riñe con el propósito de dichos medios de impugnación, en tanto estos versan sobre asuntos que ya fueron materia de decisión judicial definitiva.*

*Entonces, si bien se ha aceptado que esos recursos constituyen un nuevo proceso, estos se tramitan bajo el halo de legitimidad que reviste las decisiones judiciales, por lo cual no resulta admisible que su intangibilidad y sus efectos puedan ser socavados mientras no prospere alguna de las expresas causales bajo la cuales la ley permite excepciones respecto del principio de cosa juzgada.*

*Para la Sala, una interpretación contraria conduciría a consecuencias inadmisibles desde el punto de vista procesal.*

*En efecto, advirtió que aceptar la procedencia de medidas cautelares en el trámite de un recurso extraordinario de revisión, por ejemplo, impondría permitir que mediante un auto, como lo es la providencia que resuelve su solicitud, se impida la ejecución de las decisiones que, de fondo, han resuelto un conflicto, con un serio compromiso de la seguridad jurídica.*



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00898-00  
 Demandante: Luis Carlos Vega Gómez  
 Demandado: Nación – Rama Judicial  
 Admite Recurso Extraordinario de Revisión

*Además, permitiría que mediante una decisión de ponente se invaliden temporalmente los efectos de una decisión adoptada por las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, en detrimento del carácter vinculante e inmutable de las sentencias judiciales.*

**Con todo, concluyó que las medidas cautelares implican el ejercicio de un control previo sobre la actividad de la administración, no así frente a las decisiones judiciales ejecutoriadas, por cuanto estas últimas son, por lo general, inmutables y conducen a la resolución, por parte de su juez natural, del conflicto puesto a consideración de la jurisdicción.**

**De acuerdo con el pronunciamiento, aun cuando el recurso extraordinario de revisión se tramita mediante un procedimiento nuevo e independiente, no tiende a la declaratoria de un derecho, en tanto tal cuestión correspondió al juez natural de la controversia mediante la decisión ejecutoriada que se cuestiona, de modo que conlleva un juicio sobre la decisión judicial y no sobre el derecho sustancial, en tanto la decisión del recurso no es, en modo alguno, una instancia adicional.**

**Sumado a esto, la corporación aclaró que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé un trámite especial para los recursos extraordinarios, dentro del cual no está prevista ninguna etapa para la decisión de medidas cautelares, contrario a lo que ocurre respecto de los procesos ordinarios, que sí corresponden a la categoría de “declarativos” (...)<sup>3</sup> (Negritas y subrayas por fuera del texto)**

Sobre el particular, valga decir que respecto de los recursos administrativos extraordinarios no procede el reconocimiento de medidas cautelares, por ende, deberá ser negada la que se ha solicitado.

En consecuencia, por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — C.P.A.C.A.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión** interpuesto por la Nación Rama Judicial, contra la providencia proferida el día 17 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Luis Carlos Vega Gómez.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** el presente auto al señor Luis Carlos Vega Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena, Auto 11001031500020170207801, Ago. 14/18. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00898-00  
Demandante: Luis Carlos Vega Gómez  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Admite Recurso Extraordinario de Revisión

deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

**CUARTO:** La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de diez (10) días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Velandía Martínez portador de la cédula de ciudadanía 79.906.929 y T.P. 247.512 del C.S. de la J. como apoderado de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: Negar** la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad recurrente Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **NOHORA PATRICIA BETANCOURT CASTRO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y otro

Expediente: No. 11001 3335 011-**2018-00521-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión de primera instancia, esta Magistratura, debe pronunciarse ante el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, durante la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La señora Nohora Patricia Betancourt Castro, mediante apoderada, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.10338 de 9 de octubre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en representación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es beneficiaria.

Asimismo, pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por el silencio administrativo a la falta de respuesta a la petición elevada el 23 de julio de 2018 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó la suspensión de los descuentos efectuados en salud a las mesadas adicionales y su reintegro de lo ya deducido.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación pensional teniendo en cuenta en su IBL todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional. De igual forma la suspensión y reintegro de las sumas deducidas por concepto de descuentos a salud en las mesadas adicionales.

---

<sup>1</sup> Folios 93 y 94, cd a folio 92

**Expediente: 2018-00521-01**

**Actor: Nohora Patricia Betancourt Castro**

Ahora, adelantado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante decisión dictada en audiencia el (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en cuanto ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora Betancourt Castro el equivalente a los descuentos efectuados para aportes en salud sobre la mesada adicional de diciembre. A su vez ordenó la suspensión de las deducciones a futuro por el concepto referido. Finalmente negó las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente.

La anterior decisión fue notificada en estrados como consta en el audio de la misma. La parte demandante inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación parcial, el cual fue sustentado de manera escrita en el término de ley<sup>3</sup>. De igual forma el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. interpuso recurso de apelación parcial contra la providencia dictada, el cual lo sustentó oralmente como consta en el audio y acta de la diligencia.

El Juzgado de instancia mediante auto de fecha (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, concedió en efecto suspensivo ante esta Corporación el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El suscrito Magistrado a través de providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, se pronunció sobre la admisión del recurso que fue concedido por el *a quo*, en donde se admitió éste y se concedió de un lado, el término a las partes para solicitar pruebas que a bien lo tengan bajo los postulados de los numerales 1° a 5° del artículo 212 de la ley 1437 de 2011, y de otro lado, dio traslado para alegar de conclusión y el Ministerio Público presentar su concepto sobre el asunto.

## **CONSIDERACIONES**

En virtud de las facultades contempladas en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, este Despacho debe advertir que en aras de salvaguardar el debido proceso, evitar alguna irregularidad y de conformidad con el principio de celeridad le asiste el estudio a este Magistratura proveer sobre la admisión de todos los recursos de apelación presentados contra la decisión el (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, como se indicó en precedencia durante la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el (24) de noviembre de dos mil

---

<sup>2</sup> Folios 93 y 94, cd a folio 92

<sup>3</sup> Folios 95 a 100

<sup>4</sup> Folio 102

<sup>5</sup> Folio 107

**Expediente: 2018-00521-01**

**Actor: Nohora Patricia Betancourt Castro**

veinte (2020)<sup>6</sup> el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación parcial contra la decisión tomada por el Juzgado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como es de conocimiento no se advirtió la interposición y sustentación del mismo, por ende este Despacho ve necesario subsanar la irregularidad, admitir el mismo y darle trámite procesal como se le dio al recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis.

En ese orden de ideas, estudiados los requisitos legales sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la providencia de primera instancia, procede la admisión del mismo, el cual como ya se indicó en párrafos anteriores fue sustentado en la misma audiencia de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

Se aclara que lo que aquí se ordena por manera alguna no implica que se deje sin efectos el auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el suscrito Magistrado, puesto que dicha providencia fue dictada de conformidad con la ley, y se entiende que los alegatos de conclusión allegados después del mismo solo corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación parcial interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.-** Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10)

---

<sup>6</sup> Folios 93 y 94, cd a folio 92

<sup>7</sup> Folios 93 y 94, cd a folio 92

<sup>8</sup> Folios 93 y 94, cd a folio 92

**Expediente: 2018-00521-01**

**Actor: Nohora Patricia Betancourt Castro**

días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>9</sup> Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com, abogado27.colpen@gmail.com, Parte demandada: j\_jotalora@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

EPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **JUAN DAVID FUENTES RUEDA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 013-**2019-00037-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Expediente híbrido archivo visto a folio 166

<sup>2</sup> Parte demandante: [notificaciones@abogadosintegrales.com.co](mailto:notificaciones@abogadosintegrales.com.co), [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), [info@misderechos.com.co](mailto:info@misderechos.com.co), Parte demandada: [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Expediente: 2019-00037-01**  
**Actora: Juan David Fuentes Rueda**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **IVONNE ELIDA PALACIOS CASTILLO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Expediente: No. 25269 3333 003-**2018-00249-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público delegada ante el Juzgado de primera instancia, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “16Sentencia”

<sup>2</sup> Parte demandante: danfenixr@hotmail.com, Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com, t\_acruz@fiduprevisora.com.co, Ministerio Público delegado ante el Juzgado primera instancia: Ilcastano@procuraduria.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Expediente: 2018-00249-01**  
**Actora: Ivonne Elida Palacios Castillo**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 2021-00285**

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor **Oscar Fernando Bayona Infante**, contra el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se allegó copia de la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del Oficio No. 20193672028731 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 con fecha del día 16 de octubre del 2019, cuya nulidad se pretende.
2. No se encuentra debidamente estimada y razonada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6º del artículo 162 y del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón a que, en el acápite de cuantía solo se limitó en determinar el valor total de la pretensión (*TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/TE \$323.369.935*), sin explicar el origen, los valores y operaciones aritméticas que dieron lugar a esa suma, máxime cuando en las pretensiones de la demanda se solicita, entre otros, la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de una indemnización. Así las cosas, deberá estimarse y razonarse la cuantía de éstas, con indicación clara de valores que soportan las operaciones aritméticas que arrojan dichos resultados.

Previa la realización del ajuste solicitado al libelo demandatorio, deberá modificarse el mensaje de datos aportado en formato PDF. Así mismo, del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso 4 de Decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Oscar Fernando Bayona Infante**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; [ana.medinamv@gmail.com](mailto:ana.medinamv@gmail.com)

### **Notifíquese y Cúmplase**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



---

<sup>1</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00792-00  
Demandante: LUZ MARINA DE JESÚS CABRERA ZEA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Asunto: REMISORIO

-----

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 9934 de 2020 y No. DPE 5552 de 2020, por las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad accionada, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con el correspondiente pago del retroactivo de las diferencias de las mesadas ya pagadas, a partir del 12 de agosto de 2019, día siguiente al fallecimiento.

El apoderado de la actora en el acápite *COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*, establece esta en la suma de \$94.000.000; teniendo en cuenta el pago de la pensión, de las diferencias en el retroactivo de las mesadas, los perjuicios morales (objetivados y subjetivados) y los intereses por no pago<sup>1</sup>.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Oficio Bizagi, BZ 2021\_6753603 del 16 de junio de 2021, informó al Despacho que: *“Es necesario señalar que, **con corte al período de agosto de 2019, la mesada pensional del señor Zea González (q.e.p.d.) correspondía a la suma de \$828.116**, sobre los que se aplicaban descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y caja de compensación familiar; igualmente devengaba ajuste en salud, como se muestra a continuación ..”* (resaltado fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Es de señalar que en el acápite respectivo se señalaron montos brutos, omitiéndose la realización de las operaciones aritméticas que evidenciara las sumas arrojadas como reclamadas.

En relación con la cuantía, para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

*(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, **intereses**, multas o **perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, luego de confrontar la cuantía fijada por el apoderado de la parte actora con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que la misma no se encuentra ajustada a la norma, por cuanto, en primer lugar, en ésta se tomaron los rubros de intereses por no pago y perjuicios accesorios, siendo lo correcto el establecerse, para efectos de la competencia, con el monto de la mesada pensional devengada al momento del fallecimiento.

Así las cosas, como en el *sub lite* el valor de la mesada pensional devengada por el causante en el mes de agosto de 2019, era de \$828.116, la cuantía del proceso se determinará conforme a los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la competencia por el factor cuantía se establece por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, así:

VALOR MESADA PENSIONAL 2019	TRES AÑOS	TOTAL
\$828.116	36 meses	\$29.812.176

Por lo tanto, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que, la cuantía del presente proceso, para efectos de la competencia, es de, veintinueve millones ochocientos doce mil ciento setenta y seis pesos (\$29.812.176).

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$29.812.176**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (**\$43.890.150**), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (23 de septiembre de 2020) es de 877.803 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.